

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	BERTHA SUSANA MARTÍNEZ ANGULO
LITISCONSORTE:	ROCÍO LONGA RIVAS
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2015 00165 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 043

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y de la demandante respecto de la sentencia No. 289 del 25 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 199

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca la pensión de sobrevivientes a BERTHA SUSANA MARTÍNEZ ANGULO, a partir del 13 de febrero de 2013, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) WILLIAM CANCHIMBO, falleció el 13 de febrero de 2013.
- ii) La señora BERTHA SUSANA MARTÍNEZ ANGULO, era la compañera permanente del causante, convivieron 11 años hasta el momento de la muerte.
- iii) Solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
- iv) COLPENSIONES mediante resolución GNR 130725 del 21 de abril de 2014, dejó en suspenso el derecho, manifestando que la señora ROCÍO LONGA RIVAS se presentó a reclamar la prestación en calidad de compañera permanente.
- v) El causante y la señora BERTHA SUSANA MARTÍNEZ ANGULO procrearon a LAURA VANESSA CANCHIMBO MARTÍNEZ, quien nació el 22 de junio de 2004.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe”*.

LITISCONSORTE

Mediante auto interlocutorio 2107 del 26 de mayo de 2015, se integró al litigio a la señora ROCÍO LONGA RIVAS, quien dio contestación a la demanda, manifestando que no son ciertos la mayoría de los hechos, se opone a todas las pretensiones de la demanda y solicita el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes.

Propone las excepciones que denominó: *“cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa para reclamar, innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali por sentencia 289 del 25 de agosto de 2015 resolvió:

DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de las pretensiones incoadas por la señora BERTHA SUSANA MARTÍNEZ

DECLARA que la señora ROCIO LONGA RIVAS, es la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, a partir del 13 de febrero de 2013, en cuantía equivalente al 50% de la pensión, con retroactivo a 31 de julio de 2015 de \$9.943.600, sobre el cual se autoriza descontar los aportes al sistema de seguridad social en salud. Las mesadas pensionales deben ser indexadas.

Consideró la *a quo* que:

- i) El señor WILLIAM CANCHIMBO falleció el 13 de febrero de 2013, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003.
- ii) El señor WILLIAM CANCHIMBO dejó causado el derecho a pensión de sobrevivientes, como lo reconoce la demandada en resolución GNR 130725 de 2014.
- iii) La señora BERTHA SUSANA MARTÍNEZ solo se logró demostrar que procreó una hija con el causante, sin demostrar la convivencia dentro de los 5 años previos al fallecimiento de causante.
- iv) La señora ROCIO LONGA RIVAS demostró que procreó con el causante 2 hijos; que el causante el 8 de agosto de 2012 declaró haber convivido con ella desde hacía 11 años, reconociendo ser el encargado del sustento del hogar.
- v) Los testigos dan cuenta de la convivencia de la señora ROCIO LONGA RIVAS y el causante.
- vi) No proceden los intereses moratorios.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, manifestando que es en ese momento que se reconoce el estatus a la demandante, por lo que no habría lugar a la condena de intereses moratorios.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y la demandante, al ser la decisión totalmente adversa a sus pretensiones. -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver los siguientes problemas jurídicos: **a)** si la demandante BERTHA SUSANA MARTINEZ ANGULO, tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor WILLIAM CANCHIMBO, para lo cual se debe estudiar si demostró la calidad de beneficiaria; de ser así, se debe liquidar la prestación a que haya lugar; **b)** si la vinculada al litigio ROCÍÓ LONGA RIVAS, tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor WILLIAM CANCHIMBO, para lo cual se debe estudiar si demostró la calidad de beneficiaria; de ser así, se debe liquidar la prestación a que haya lugar; **c)** se deberá establecer si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El señor WILLIAM CANCHIMBO falleció el 13 de febrero de 2013 (f. 8), registro civil de defunción), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Mediante resolución GNR130725 del 21 de abril de 2014 (f. 17-27), se reconoció pensión de sobrevivientes a los hijos menores del causante, dejando en suspenso el 50% de la prestación, por presentarse controversia entre las señoras BERTHA SUSANA MARTÍNEZ y ROCÍO LONGA RIVAS.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como requisitos para ser beneficiario de pensión de sobrevivientes, que la compañera o compañero permanente supérstite acrediten una convivencia mínima de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante; en este caso, se debía acreditar convivencia entre el 13 de febrero de 2008 y el 13 de febrero de 2013.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar si la demandante cumple con los requisitos establecidos para ser beneficiaria del derecho pensional.

La única prueba aportada es la declaración extra proceso rendida por la demandante ante la Notaria Veinte del Círculo de Cali, el 21 de febrero de 2013 (Fl. 13); sin embargo, no se tendrá en cuenta para demostrar la convivencia toda vez que las “(...) *las manifestaciones de las partes no pueden constituir prueba de los hechos que alegan (...)*”¹

Así, no reposa ninguna otra prueba en el expediente que permita establecer que la señora BERTHA SUSANA MARTÍNEZ ANGULO convivió con el causante durante el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2008 y el 13 de febrero de 2013, por lo que se debe confirmar la decisión del a quo.

Respecto a la señora ROCÍO LONGA RIVAS, a folio 49 reposa declaración extra proceso, rendida por la litisconsorte y el causante ante la Notaria veinte del Círculo de Cali, el 28 de agosto de 2012, en la cual expresan: “... *ESTAMOS CONVIVIENDO DESDE HACE ONCE (11) AÑOS, BAJO EL MISMO TECHO, DE ESTA UNIÓN HEMOS PROCREADO DOS HIJOS Y SOY YO WILLIAM CANCHIMBO LA PERSONA ENCARGADA DE VELAR POR LOS GASTOS DEL HOGAR, ESTA UNIÓN ESTÁ BASADA EN LA PAZ, EL RESPETO Y LA AYUDA MUTUA.*”

¹ SL 4232-2021.

A la declaración se le dará plena credibilidad, pues proviene del causante. Siendo así, se encuentra demostrada la convivencia de la pareja desde el 13 de febrero de 2008 al 28 de agosto de 2012.

Ahora frente al periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2012 y el 13 de febrero de 2013, fecha de fallecimiento del señor WILLIAM CANCHIMBO, rindieron testimonio ALEXANDER CIFUENTES, MARIO WALTER GARCÍA MARULANDA, ISAURA BEDOYA FERIA, quienes fueron coincidente en afirmar que la pareja conformada por WILLIAM CANCHIMBO y ROCÍO LONGA RIVAS, ha convivido de manera permanente, sin haberse separado, por un tiempo aproximado de 11 años, convivencia que se mantuvo hasta el día del fallecimiento del causante, constándoles dichas circunstancias por ser vecinos de la pareja.

Los testimonios y declaración del causante, son concordantes con el documento visibles a folios 56 a 53, 800-GA-001123 del 258 de mayo de 2013, *“RECLAMACIÓN DE PAGO DE CESANTÍA DEFINITIVA, SEGURO DE VIDA Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES POR EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR WILLIAM CANCHIMBO”*, en el que EMCALI reconoce a la señora ROCÍO LONGA RIVAS como compañera permanente del causante, y con los certificados de COMFENALCO VALLE, en los que se tiene como beneficiaria del causante a la señor ROCIO LONGA RIVAS (Fl. 58-65).

Así las cosas, concluye la Sala que la señora ROCÍO LONGA RIVAS tiene derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes, cuyo reconocimiento fue dejado en suspenso por la entidad al existir conflicto de beneficiarias, derecho que se causa a partir del fallecimiento de su compañero permanente el 13 de febrero de 2013.

En resolución GNR130725 del 21 de abril de 2014, se reconoció la prestación por sobrevivencia en valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente, adeudándose a la señora ROCÍO LONGA RIVAS, por retroactivo del 50% de la pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas entre el 13 de febrero de 2013 y el 30 de abril de 2022, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$44.959.959)**, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA SMLMV	50%	RETRO
13/02/2013	31/12/2013	0,0194	11,60	\$ 589.500	\$ 294.750	\$ 3.419.100
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 4.004.000
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 4.188.275
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 689.455	\$ 344.728	\$ 4.481.458
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 737.717	\$ 368.859	\$ 4.795.161
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 781.242	\$ 390.621	\$ 5.078.073
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 828.116	\$ 414.058	\$ 5.382.754
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 877.803	\$ 438.902	\$ 5.705.720
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 908.526	\$ 454.263	\$ 5.905.419
1/01/2022	31/01/2022		4,00	\$ 1.000.000	\$ 500.000	\$ 2.000.000
TOTAL RETROACTIVO						\$ 44.959.959

En primera instancia no se condenó al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que no son de recibo los argumentos expuestos por COLPENSIONES en su apelación.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la señora ROCIO LONGA RIVAS. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia No. 289 del 25 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora ROCÍO LONGA RIVAS, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$44.959.959)**, por concepto de retroactivo del 50% de la pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas entre el 13 de febrero de 2013 y el 30 de abril de 2022. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la señora ROCIO LONGA RIVAS. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). No se causan costas por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc54b69807ffd8e89827e64d99cb5e0e01c74755fa9765631f09534e33ade14**

Documento generado en 28/06/2022 12:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>